**SCJ-PS-24-1406**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-02861
**Partes:** Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril) vs. Seguros Universal, S. A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y PER1
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Casa
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril), anteriormente Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en calidad de administradora de Riegos Laborales Salud Segura (ARLSS), debidamente representada por su director ejecutivo Dr. PER2 la cual tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Vásquez y Laura Martínez P., cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Seguros Universal, S. A., representada por su directora legal, señora PER3 la cual

**SCJ-PS-24-1406**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-02861
**Partes:** Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril) vs. Seguros Universal, S. A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y PER1
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Casa
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavárez, de generales que figuran en el expediente; *b)* Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), la cual tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez Fung y Evelyn Almánzar, de generales que constan en el expediente; y *c)* PER4

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00154 de fecha 6 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Instituto de Seguros Sociales (IDSS) en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), Fondo de Pensiones Popular (AFP Popular), y Seguros Universal S.A., e incidental interpuesto por* PER1 PER5 *contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00385, dictada en fecha 28-06-2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial*

**SCJ-PS-24-1406**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-02861
**Partes:** Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril) vs. Seguros Universal, S. A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y PER1
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Casa
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> PER6PER7 *con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto el Instituto de Seguros Sociales (IDSS) en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), por las razones expuestas; en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida en cuanto a esta parte. TERCERO: ACOGE los recursos de apelación principales interpuestos por Fondo de Pensiones Popular (AFP Popular), y Seguros Universal S.A., y, en consecuencia, MODIFICA los ordinales segundo, tercero, de la sentencia recurrida; RECHAZA la demanda introductiva instancia con relación a estos; REVOCA el ordinal cuarto, por las razones expuestas en la presente decisión, y CONFIRMA los demás aspectos. CUARTO: RECHAZA el recurso de apelación incidental, por las razones expuestas. QUINTO: CONDENA a la parte recurrente Instituto de Seguros Sociales (IDSS) en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de las Licdos. Jazmín Guzmán y Víctor Carmelo Martínez, abogados que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida;

**b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2022, donde la parte correcurrida, Seguros Universal, S. A., invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2022, donde la parte correcurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), invoca sus medios de defensa; y **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2022, donde la parte correcurrida, PER4 invoca sus medios de defensa.

**B)** Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 6 de diciembre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada

por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril) y como recurridos Seguros Universal, S. A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 13 de junio de 2014 el señor PER1 incoó una demanda en pago de pensión y reparación de daños y perjuicios en contra del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril), Seguros Universal, S. A. y Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 366-2018-SSEN-00385 de fecha 28 de junio de 2018, por la cual se condenó a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), Seguros Universal S. A. y Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) al pago de RD$129,000.00 a modo de indemnización por las pensiones generadas y dejadas de percibir, más RD$400,000.000 por los daños y perjuicios ocasionados, ordenó a las demandadas asignar a favor del demandante una pensión de RD$3,600.00, so pena de un astreinte de RD500.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación; **b)** que dicha decisión fue recurrida en

**SCJ-PS-24-1406**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-02861
**Partes:** Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril) vs. Seguros Universal, S. A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y PER1
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Casa
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

apelación de manera principal e individual por la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), Seguros Universal S. A. y Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), e incidentalmente por PER4

procediendo la corte *a qua* a acoger los recursos interpuestos por el Fondo de Pensiones Popular (AFP Popular) y Seguros Universal S. A., por consiguiente, modificó los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada a fin de rechazar en cuanto a estas la demanda primigenia, confirmándola en los demás aspectos; asimismo, rechazó los recursos de apelación del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril) y de PER4 mediante sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00154 de fecha 6 de septiembre de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte correcurrida, señor PER4 en su memorial de defensa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en que el recurrente no ha hecho una narración sucinta de los hechos, además de no haber desarrollado los medios de manera lógica, coherente, ni haber realizado de forma breve el fundamento y las pruebas de sus alegatos.

**SCJ-PS-24-1406**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-02861
**Partes:** Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril) vs. Seguros Universal, S. A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y PER1
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Casa
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrida propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de ponderación de los documentos de la causa; violación al derecho de defensa; **tercero**: falta de motivación.

5) En el segundo aspecto del primer medio de casación y en el tercer medio, reunidos para su examen por su vinculación y ponderados en primer lugar por convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente arguye que al declararse competente para deliberar el presente caso la corte de apelación varía y desconoce sus propios criterios anteriores, vertidos en las partes dispositivas de las sentencias núms. 358-2016-SSEN-00503 y 358-2017-SSEN-00604 de fechas 27 de diciembre del 2016 y 26 de octubre de 2017, en las que declara su incompetencia de manera

**SCJ-PS-24-1406**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-02861
**Partes:** Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril) vs. Seguros Universal, S. A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y PER1
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Casa
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

oficiosa; que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación y de base legal, pues el motivo expuesto por la corte *a qua* no permite comprobar los elementos de hecho y de derecho para soportarla, dado que esta debe bastarse a sí misma con motivos suficientes y precisos respecto a lo juzgado y ponderados en base a las pruebas documentales y testimoniales vertidas por las partes.

6) En torno a dichos argumentos la parte correcurrida, Seguros Universal, S. A., no presenta medios de defensa.

7) De su parte, la correcurrida, Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), aduce que es de principio que el precedente no obliga al tribunal en el mismo sentido que en el pasado, sin embargo, la reiteración de un criterio jurídico permite a los litigantes la certidumbre de que ese criterio no será variado, alterado, cambiado sin explicación o motivación; que la corte *a qua* no estableció una motivación que fundamente válidamente el cambio de criterio.

8) El correcurrido, PER4 sostiene respecto al aspecto que se examina, que la parte recurrente menciona una decisión de la cual la propia corte reconoció que estaba errada al declararse incompetente, ya que es incuestionable que la competencia de atribución es de la corte, y tanto el tribunal de primer como el segundo grado de forma clara, precisa y dando motivos legales indicaron por qué conocen estos casos; que es de conocimiento básico de todo jurista la competencia de

atribución de un tribunal; que el argumento del recurrente carece de objetividad, de base legal y debe ser descartado.

9) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *… 8.- Esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, resulta ser competente para conocer y decidir respecto de los recursos de apelación de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 159 de la Constitución de la República, las leyes 821 de organización Judicial y 845 de 1978, y el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. … 23 - Para dar respuesta a los medios sustentados por los recurrentes principales, se determina que de acuerdo al apoderamiento de la demanda de que se trata el demandante hoy recurrido y recurrente incidental, indica contrario al argumento del juez a quo, que se trata de una reclamación debido a una enfermedad profesional; es por esta razón que el co-recurrente AFP Popular tiene razón cuando indica que; 'el afiliado reportó su padecimiento como una enfermedad profesional debió solicitar su pensión a través de la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura, no por la Administradora de Fondos de Pensiones como lo hizo si hubiera sufrido una enfermedad común, entonces le correspondía solicitar su pensión a través de la AFP Popular, hay separación de funciones 24.- En ese sentido el artículo 21 de la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, indica la separación de funciones y enumera las diferentes instituciones que componen el sistema a fines de*

**SCJ-PS-24-1406**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-02861
**Partes:** Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril) vs. Seguros Universal, S. A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y PER1
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Casa
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*reclamación; en este caso, el señor* PER9 *no le corresponde la pensión de discapacidad por enfermedad común que otorgan las AFP, debido a que alega que su discapacidad se ocasionó por las labores que ejerció en el Hotel Platino, esto lo estableció en su demanda y en la comparecencia personal celebrada en primer grado; en el caso de la especie, la sentencia es modificada en razón de que AFP Popular debe ser excluida, por tanto, se revoca toda condenación en su contra por las razones expuestas. 25.- En cuanto al co-recurrente. Seguros Universal S.A., indica que el juez a quo hizo una desnaturalización de los hechos planteados, así como inobservancia y errores de interpretación de la ley, ya que no existe elemento probatorio alguno que demuestre la existencia en primer lugar de un contrato entre el señor*

PER1 *y la entidad Seguros Universal y mucho menos, y en segundo lugar, de una falta que se le pudiera retener por el supuesto incumplimiento de un contrato que ni siquiera existe; en ese aspecto de los documentos aportados no existe vinculación alguna de la referida compañía de seguros por lo que debe ser excluida, por tanto, se revoca toda condenación en su contra por las razones expuestas; que al haber decidido de esta la forma la solidaridad cuestionada por una de las recurrentes principales es acogida, en razón de la inexistencia de la misma. 26.- En lo relativo a las conclusiones del recurrente incidental, el cual justifica su recurso en base al aumento de los montos asignados en la decisión recurrida, un análisis de la sentencia recurrida se evidencia que el juez a quo hizo*

**SCJ-PS-24-1406**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-02861
**Partes:** Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril) vs. Seguros Universal, S. A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y PER1
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Casa
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*una correcta aplicación de la ley en ese aspecto, por lo que procede rechazar sus pretensiones…*

10) Prosigue la alzada sus motivaciones de la forma siguiente:

*… 27.- Acorde al artículo 7 de la ley 87-01, el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) estará integrado por 3 regímenes, de los cuales sobresale a los fines del presente proceso, el Régimen Contributivo, el cual comprende a los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores, incluyendo al Estado como empleador; que dentro de este régimen se incluye el derecho a pensión por discapacidad (arts. 9 y 44). 28.- La pensión por incapacidad puede ser disfrutada por el afiliado cuando acredite sufrir una enfermedad o lesión crónica de cualquier origen y haya agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la ley, quedando en la especie demostrado que el trabajador sufre una enfermedad que le incapacita en un 55.30% para el ejercicio de sus actividades laborales, como deriva de los certificados y formularios de calificación de discapacidad descritos en parte precedente. 29.- Habiendo el demandante-hoy recurrido y recurrente incidental cumplido con las diligencias a su cargo y encontrándose en las condiciones legales establecidas para el disfrute de la pensión, dentro de la modalidad que se deriva de los hechos del proceso y conforme con la ley 87-01, corresponde proceder a la entrega de la pensión en forma como indica el juez a quo en su decisión con las modificaciones de lugar como fue indicado*

**SCJ-PS-24-1406**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-02861
**Partes:** Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril) vs. Seguros Universal, S. A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y PER1
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Casa
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*previamente. 30.- AI ser comprobado que el recurrido y recurrente incidental no ha disfrutado de su pensión por discapacidad por efecto de la negativa del Instituto de Seguros Sociales (IDSS) en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS), con lo cual ella ha impedido al mismo el disfrute de un derecho fundamental, como lo es la seguridad social, co-relativo al disfrute de la vida en condiciones dignas, en un momento de marcada dificultad por su estado de salud, lo que deriva en una falta absolutamente injustificada. 31.- Dicha falta a su vez ha originado graves daños morales, al causarle incertidumbre y una marcada aflicción, dejándolo desprovisto de los medios económicos necesarios para continuar con su vida durante el extenso período transcurrido, luego de haber realizado los aportes propios al Sistema de Seguridad Social. 32.- A fin de configurarse la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, deben encontrarse reunidos los tres elementos constitutivos de la misma, es decir: una falta cometida por la persona demandada, un daño sufrido por el demandante y el lazo de causalidad entre la indicada falta y el daño; que en este sentido, así lo ha reconocido de manera constante la Corte de Casación Dominicana, al precisar (…) 33.- (…) El juez a quo acordó una justa indemnización de acuerdo con el hecho acontecido, por lo que procede el rechazo del recurso de apelación incidental, y confirmar la sentencia recurrida, en la forma establecida mediante esta decisión. 34 - Procede rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por el Instituto de Seguros Sociales (IDSS) en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales Salud*

**SCJ-PS-24-1406**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-02861
**Partes:** Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril) vs. Seguros Universal, S. A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y PER1
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Casa
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Segura (ARLSS); acoger los recursos de apelación principales interpuestos por Fondo de Pensiones Popular (AFP Popular), y Seguros Universal S. A., en la proporción antes indicada, rechazar el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modificar la sentencia recurrida en cuanto a los ordinales segundo, tercero, rechazando la demanda interpuesta contra Fondo de Pensiones Popular (AFP Popular), y Seguros Universal S.A., y revocar el ordinal cuarto, por las razones expuestas…*

11) Se impone resaltar, en primer lugar, que esta *litis* se originó en ocasión de una demanda en pago de pensión e indemnización por daños y perjuicios, que como fue puntualizado en otra parte de esta sentencia, fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia apoderado, y la decisión emitida por dicha jurisdicción fue apelada de manera principal por los demandados originales, e incidentalmente por el propio accionante primigenio, por lo que la corte *a qua* al momento de su apoderamiento valoró su competencia fundada en la aptitud legal para conocer sobre los recursos de apelación dimanados de los juzgados que componen los distritos judiciales que a su vez forman parte del departamento judicial de la corte, es decir, que se trató de la valoración de su competencia funcional y no en razón de la materia.

12) Es criterio de esta sala que debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir, funcional y en

razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

13) El proceso que nos ocupa trata, según señalamos anteriormente, de una demanda en pago de pensión por discapacidad y reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER4 quien era empleado de la empresa Hotel Platino, contra el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril), Seguros Universal, S. A. y la Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular), cuyas atribuciones se rigen por la Ley núm. 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y su Reglamento de Aplicación núm. 969-02, conforme lo establece el artículo 80 y siguientes de la citada ley.

14) Conforme al artículo 110 literal J de la referida Ley núm. 87-01, se establece que: *Art. 110.- Funciones del Superintendente de Pensiones: El Superintendente de Pensiones tendrá a cargo las siguientes responsabilidades: (…) j) Resolver, en primera instancia, las controversias en su área de incumbencia que susciten los asegurados, empleadores y las AFP sobre la aplicación de la ley y sus reglamentos;* asimismo, el artículo 22 literal Q de la misma ley dice lo siguiente: *Art. 22.- Funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento*

*del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS. En tal sentido, tendrá las siguientes funciones: (…) q) Conocer en grado de apelación de las decisiones y disposiciones del Gerente General, el Gerente de la Tesorería de la Seguridad Social y de los Superintendentes de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales, cuando sean recurridas por los interesados.*

15) Por aplicación directa de las disposiciones legislativas citadas, se verifica que las reclamaciones hechas por los empleados o asegurados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), con relación a los conflictos que pudieran surgir en aplicación de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social, se suscitan por un proceso especial y administrativo conocido por ante el Superintendente de Pensiones en primera instancia y ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en apelación, sobre la base de las instrucciones establecidas en los artículos 134 y siguientes del Decreto núm. 969-02 que establece el reglamento de aplicación de la precitada Ley núm. 87-01. A partir de allí, cualquiera de las partes que no esté conforme con la decisión dictada por los organismos de la administración encargados de dar solución al conflicto, pudiera judicializar el proceso mediante apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo, con relación a los artículos 164 y 165 de la Constitución, así como también con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007 y la Ley núm. 1494 de fecha 9 de

agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

16) En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece: *La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano"; mientras que el párrafo final del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 dispone "Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente*.

17) En la especie, se verifica que PER4 hoy recurrido, apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y posteriormente, a la corte *a qua* en atribuciones civiles, para conocer de un proceso de pago de pensión por discapacidad y reparación de daños y perjuicios, acción esta que, además de haberse interpuesto por ante un tribunal notoriamente incompetente, requería agotar procesos administrativos previos expresamente señalados en la ley, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada por incompetencia de atribución y ordenar el envío del proceso por ante un tribunal de igual jerarquía que aquel del que dimanó el fallo, en

aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, con el propósito de que valore los aspectos relativos a la competencia.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 164 y 165 de la Constitución; 22 literal Q y 110 literal J de la ley 87-01 del Sistema Dominicano de Seguridad Social; 141 del Código de Procedimiento Civil.

**SCJ-PS-24-1406**
**Exp. núm.** 001-011-2021-RECA-02861
**Partes:** Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idopril) vs. Seguros Universal, S. A., Administradora de Fondos de Pensiones Popular (AFP Popular) y PER1
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Casa
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

**ÚNICO:** CASA la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00154 de fecha 6 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, conforme los motivos señalados.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XMU2-4Q86-RTD7-NG1K